

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, dieciséis de diciembre de dos mil tres.

CONSIDERANDO:

Que el Servicio Móvil Marítimo está definido en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones como un Servicio de Radiocomunicaciones de naturaleza privada, que "es prestado entre estaciones costeras con estaciones en barco o embarcaciones de cualquier índole; está destinado a establecer comunicación entre estos últimos y los puertos y estaciones costeras, con el fin de cursar tráfico radioeléctrico y radiotelegráfico, de naturaleza distinta al de radionavegación marítima"; utilizando frecuencias en bandas que internacionalmente han sido atribuidas para este tipo de servicio y que asimismo están establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

CONSIDERANDO:

Que a tenor de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones se requiere del título habilitante consistente en Permiso, y cuando para ello se utiliza el espectro radioeléctrico se requiere asimismo de otro título habilitante asociado consistente en Licencia, ambos otorgados exclusivamente por CONATEL; debiéndose entender por prestación la que se realiza a sí mismo en el caso de los servicios de naturaleza privada, o a terceros en el caso de los servicios de naturaleza pública; y siendo que de acuerdo a las normas internacionales los barcos que navegan en aguas internacionales deben contar obligatoriamente con las autorizaciones respectivas de radiocomunicaciones, por lo que en el caso específico de las naves con bandera hondureña registradas en la Dirección General de la Marina Mercante de la República de Honduras deben obtener de parte de esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) los respectivos títulos Habilitantes que les facultan establecer sus comunicaciones ya sea con los puertos, con otras embarcaciones o con estaciones costeras, con el fin de cursar tráfico radioeléctrico y radiotelegráfico; asimismo deben obtener estos títulos habilitantes los titulares de estaciones costeras ubicadas en territorio hondureño.

CONSIDERANDO:

Que el abanderamiento de naves representa para Honduras un rubro de mucha importancia que nos obliga a adoptar medidas para que su registro en nuestro país sea análogo con el que realizan los demás países centroamericanos, debiendo facilitar el mismo mediante la aplicación de los principios rectores de la actividad administrativa de Celeridad, Economía Procesal y Eficacia; por cuanto y debido a la naturaleza de la actividad que realizan las naves registradas bajo la bandera hondureña, la que generalmente es desarrollada en aguas internacionales, esta Comisión ha determinado que

es de interés nacional otorgar un Permiso General para la prestación del Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Marítimo.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en aplicación de los Artículos 2 reformado, 7, 10 reformado, 13, 14, 20, 25, 27 reformado, 29 reformado y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 18, 38, 40, 41, 53, 57, 58, 64, 67, 68, 72, 73, 90 incisos b) y demás aplicables de su Reglamento General; 1, 19, 31, 32, 33, 83 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo; y, 120 de la Ley General de la Administración Pública,

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar Permiso General para la operación y prestación del Servicio Móvil Marítimo, que de acuerdo a la legislación vigente se clasifica como Servicio de Radiocomunicaciones, que por su utilización y naturaleza es de carácter privado; de acuerdo a las condiciones establecidas por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General, por los Convenios y Acuerdos Internacionales suscritos y los que en el futuro suscriba y ratifique el Gobierno de Honduras, por las Normas y Resoluciones de CONATEL y por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

SEGUNDO: El presente Permiso General no estará sujeto a la tasa por Derecho de Permiso; sin embargo, el titular cada nave con bandera hondureña registradas en la Dirección General de la Marina Mercante de la República de Honduras, y el titular de estaciones costeras ubicadas en territorio nacional, deben obtener de parte de esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), la Licencia para el uso del espectro radioeléctrico, la cual estará sujeta al pago de la tasa establecida en concepto de trámite y por el canon radioeléctrico respectivo, de conformidad a las disposiciones emitidas por este Ente Regulador; pagos que deberán acompañarse junto con la solicitud que al efecto se formule.

TERCERO: La Licencia que se otorgue para el uso del espectro radioeléctrico en la operación del Servicio Móvil Marítimo, cuando sea por primera vez, tendrá una vigencia de conformidad a la patente provisional que emite la Dirección General de la Marina Mercante; cuando el interesado obtenga la patente definitiva, la petición ante CONATEL se formulará como "Solicitud de Extensión de Vigencia de Licencia Marítima", la cual se otorgará por periodos comprendidos dentro del año calendario de que se trate y no estará sujeta a pago alguno por renovación sino únicamente al pago de las tasas indicadas en el Resolutivo segundo de esta Resolución.

CUARTO: La presente Resolución deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y entrará en vigencia a partir del uno de enero de dos mil cuatro.

Marlon Ramssés Tábora M.
Presidente CONATEL

Mario S. Martínez V.
Secretario CONATEL

24 D. 2003.